

Mérida, Yucatán a veintitrés de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 164008 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE RESOLUCION ELABORADOS POR EL ANALISTA DE PROYECTOS TAL COMO SEÑALA EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008.”

SEGUNDO.- En fecha tres de junio del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 03 DE JUNIO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II YA DE QUE LA INFORMACIÓN NO ES LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/763/2008 de fecha diez de junio del mismo año y por cédula, se notificó a las partes la admisión del presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, a efecto de que rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY



RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SEPTIMO.- En fecha veintisiete de junio del presente año, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/909/2008 de fecha dos de julio del mismo año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que nos precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **COPIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE RESOLUCION ELABORADOS POR EL ANALISTA DE PROYECTOS TAL COMO SEÑALA EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos la información solicitada es inexistente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a su juicio entregó información diversa a la solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS



CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- .-

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe justificado reiterando su postura sobre la inexistencia de la información.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar su inexistencia y no entregar información diversa a la solicitada, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para que el suscrito de oficio supla la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las

autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no se inconformó expresamente contra la declaratoria de inexistencia de la información, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la misma por lo que aplicando la suplencia de la queja es procedente el estudio de la información que no le fuera entregada al particular.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se

analizará el marco normativo que regula la materia de la información clasificada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que el Instituto es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

En la misma tesitura, el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que el órgano máximo del referido Instituto es el Consejo General, integrado por tres Consejeros nombrados conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por su parte los artículos 34 fracción I de la Ley de la Materia, y 8 fracción XVI del Reglamento en cita, prevén como atribución del Consejo General del Instituto, conocer y resolver el recurso de Revisión. Para el cumplimiento de dicha atribución, el Consejo deberá contar con uno o varios Analistas de Proyectos que tendrán como obligación la elaboración de los proyectos de resolución que les sean encomendados, con estricto apego a las constancias procesales, de conformidad a los artículos 9 y 16 del referido Reglamento.

Como colofón, se concluye que por la naturaleza de la información requerida, el Consejo General es la Unidad Administrativa que conoce y resuelve los recursos de revisión, lo que trae a colación que si existiere algún proyecto de resolución de los mismos obraría indubitablemente en los archivos del referido Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, señalando que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos la inexistencia de la misma.



Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número A.P.- 309/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que en el archivo del Consejo General que se encuentra a su cargo, es inexistente la información solicitada, observando que de conformidad al artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, es la Unidad de Acceso y no las unidades administrativas las que emiten una resolución para entregar o negar información que le sea requerida.

De las manifestaciones vertidas por la Analista de Proyectos, se deduce lo siguiente:

- Que la información que buscara y resultare inexistente en sus archivos no corresponde a la solicitada por el particular, toda vez que en la solicitud marcada con el número de folio 164008 requirió *"copia de todos los proyectos de resolución elaborados por el analista de proyectos tal y como señala el artículo 16 del Reglamento del Instituto correspondientes al año 2008"*, y no copia de las resoluciones o proyectos elaborados por la Unidad de Acceso a la Información Pública con motivo de la tramitación de una solicitud de acceso, como equivocadamente interpretó la citada Analista.
- Los motivos invocados por la Analista de Proyectos para la declaratoria de inexistencia, revelan que la misma se consideró incompetente para tener la información en sus archivos, por ser atribución de la Unidad de Acceso del Instituto, de conformidad al artículo 37 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado.

Consecuentemente, ante la apreciación errónea de la citada Analista de Proyectos, la Unidad de Acceso recurrida debió requerirle de nueva cuenta por ser la Unidad Administrativa competente de conformidad al artículo 16 del Reglamento Interior, para efectos de que localizara y entregara en su caso la información correcta, y no simplemente limitarse a confirmar la inexistencia de información que evidentemente no corresponde a la requerida por el particular

Finalmente, es procedente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, para efectos de que:

- Requiera a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- Emita una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue la información o en su caso declare la inexistencia de la misma. Y
- Finalmente, notifique la resolución al particular con la finalidad de hacerla de su conocimiento.

Consecuentemente, se **Revoca** la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue la información consistente en "copia de todos los proyectos de resolución elaborados por el

analista de proyectos tal como señala el artículo 16 del Reglamento del Instituto correspondiente al año 2008” o en su caso declare la inexistencia de la misma, de conformidad a los considerandos QUINTO y SEXTO y SÈPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TCERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintitrés de julio de dos mil ocho.-----

